



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001957-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2900-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JUAN LUIS FLOREZ PORCELA
ENTIDAD : MINISTERIO PÚBLICO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN LUIS FLOREZ PORCELA contra los Resultados de la Evaluación Curricular de la Convocatoria Cas Nº 244-2023-MPFN/DETERMINADO, del 27 de noviembre de 2023, emitido por la Oficina de Administración del Distrito Fiscal de Puno del Ministerio Público; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 12 de abril de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Proceso de Selección CAS Nº 244-2023-MPFN/DETERMINADO (Necesidad Transitoria), el Distrito Fiscal de Puno del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, en adelante la Entidad, convocó a un concurso público para la contratación administrativa de servicios de treinta y tres (33) servidores bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, en el cual postuló, entre otros, el señor JUAN LUIS FLOREZ PORCELA, en adelante el impugnante, en la plaza de Asistente Administrativo (Notificador) con código de postulación AADN-01.
- El 27 de noviembre de 2023, luego de realizarse la evaluación curricular de todos los expedientes de postulación presentados, la Oficina de Administración del Distrito Fiscal de Puno de la Entidad, publicó los resultados de dicha etapa, habiéndose consignado respecto impugnante, lo siguiente:

FISCALIA PROVINCIAL TRANSITORIA DE EXTINCION DE DOMINIO DE PUNO
 AADN-01 ASISTENTE ADMINISTRATIVO - (NOTIFICADOR)

Nº	DNI	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	PUNTAJE TOTAL	CONDICIÓN	OBSERVACIÓN
4	46047831	FLOREZ	PORCELA	JUAN LUIS	-----	NO APTO	Item 6.4.2 – Bases de convocatoria. No acredita experiencia laboral requerida

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Con fecha 1 de diciembre de 2023, la Oficina de Administración del Distrito Fiscal de Puno de la Entidad publicó los Resultados Finales del citado proceso de selección, consignando al señor de iniciales R.E.C.V. como ganador y al señor G.Y.C.P. como accesitario.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 30 de noviembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra los Resultados de la Evaluación Curricular, publicado el 27 de noviembre de 2023, señalando que las funciones realizadas en los trabajos mencionados en su curriculum vitae cumple con los requisitos solicitados por el Ministerio Público, el cual consiste en tener un año de experiencia laboral como notificador o mensajero. Asimismo, señaló que el ítem 6.4.2 de las bases de la convocatoria establecen lo siguiente:

"6.4.2. Servidor Público o Privado: Deberá acreditarse obligatoriamente con constancias, certificados, boletas de pago, contrato (en el cual se indiquen las funciones desempeñadas o términos de referencia como parte del contrato) y/o adenda de trabajo que indique la fecha de inicio y término (día/mes/año) del tiempo laborado; que deben estar emitidos por las Oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces en las entidades públicas, en caso de ser personal del sector público".

- Con Oficio N° 003532-2023-MP-FN-ADMDFPUNO, la Oficina de Administración del Distrito Fiscal de Puno de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

- Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra los Resultados de la Evaluación Curricular, publicado el 27 de noviembre de 2023, del Proceso de Selección CAS N° 244-2023-MPFN/DETERMINADO (Necesidad Transitoria), convocado por el Ministerio Público, donde se le consignó con la condición de "no apto", en razón de que no contaba con un año de experiencia laboral como notificador o mensajero.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7. Frente a este contexto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.
8. Es en esa línea que el numeral 217.1 del artículo 217º Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO¹, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
9. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido², restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
10. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena Nº 008-2020-SERVIR/TSC – “Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera”, en los términos siguientes:

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

² **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*"32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, **será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:***

- (i) **El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnabile en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.***
- (ii) Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.*
- (iii) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.*
- (iv) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnabile es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.*
- (v) Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección."*

11. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo mediante el cual se determinó que el impugnante no resultó ganador y, por ende, produjo efectos sobre sus intereses, fue el Resultado Final del Proceso de Selección CAS N° 244-2023-MPFN/DETERMINADO (Necesidad Transitoria), convocado por el Ministerio Público para la designación de treinta y tres (33) personas para el Distrito Fiscal de Puno, publicado por la Oficina de Administración del Distrito Fiscal de Puno de la Entidad; y no contra los Resultados de la Evaluación Curricular, publicado el 27 de noviembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

12. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra los Resultados de la Evaluación Curricular del Proceso de Selección CAS N° 244-2023-MPFN/DETERMINADO, dado que este último no constituye un acto impugnabile, partiendo de las siguientes consideraciones:
- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no es la publicación del Resultado Final del Proceso de Selección CAS N° 244-2023-MPFN/DETERMINADO, convocado por la Entidad.
 - (ii) No impide la continuación del proceso de contratación convocado por la Entidad.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación del Resultado Final del Proceso de Selección CAS N° 244-2023-MPFN/DETERMINADO, convocado por la Entidad, se encontraba habilitado para interponer contra dicho acto los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.
13. Aunado a ello, es importante destacar lo señalado en el numeral 4.11. de la Bases del referido concurso, que a la letra señala:

"VIII. DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

Si algún postulante considerara que el Comité de Selección encargado de conducir el Concurso Público, o quien haga sus veces, haya emitido un acto que supuestamente viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo, podrá presentar ante dicho órgano un recurso de reconsideración o apelación a través del correo de mesa de partes: admindfpuno@mpfn.gob.pe, indicando el número de convocatoria y código del cargo a fin de dar atención.

El Comité de Selección, o quien haga sus veces, debe resolver el recurso de reconsideración en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, de presentado el recurso formulado.

Los recursos de impugnación (reconsideración y apelación), se interponen dentro de los quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de la publicación del acto definitivo con el que concluye el proceso de selección (publicación del resultado final o lista de ganadores) resultando improcedente que se impugnen los resultados preliminares o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del proceso o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. (Subrayado nuestro).

De lo anterior se concluye que correspondía al impugnante interponer su recurso de reconsideración o apelación contra el Resultado Final por ser este el acto final

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de todo Concurso Público, y no cuestionar los resultados de una etapa previa como la evaluación curricular, como ocurrió en el presente caso.

14. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que los Resultados de la Evaluación Curricular de la Convocatoria Cas N° 244-2023-MPFN/DETERMINADO, del 27 de noviembre de 2023, no contiene un acto administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.
15. En esa línea, al verificarse que el recurso de apelación del impugnante no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.
16. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad³ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN LUIS FLOREZ PORCELA contra los Resultados de la Evaluación Curricular de la Convocatoria Cas N° 244-2023-MPFN/DETERMINADO, del 27 de noviembre de 2023, emitido por la Oficina de Administración del Distrito Fiscal de Puno del MINISTERIO PÚBLICO; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JUAN LUIS FLOREZ PORCELA y al Distrito Fiscal de Puno del MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al Distrito Fiscal de Puno del MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT16/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

